

**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 58-III-2022 PRESENTADA(S)
POR FRANCO REMIGIO CATALÁN AGUILLÓN**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1813

SANTIAGO, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta N° 155, de 1 de febrero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del proyecto "Sondajes Fénix Gold", de titularidad de Fénix Gold Limitada (en adelante, "el denunciado"), emplazado en la comuna de Copiapó, Región de Atacama, a una distancia aproximada de 117 kilómetros desde la ciudad de Copiapó, y calificado ambientalmente mediante la RCA N° 202203001100/2022:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	58-III-2022	15-05-2022	Franco Remigio Catalán Aguillón	Proyecto minero que pretende explotarse, en etapa de determinar la factibilidad técnica y económica, por lo que se presentó a evaluación la ejecución de 249 sondajes de prospección minera.

2. Respecto de los eventuales hechos denunciados, cabe advertir que, del contenido de la presentación efectuada ante esta Superintendencia, se desprende que estos consisten en una descripción del proyecto que sería presuntamente ejecutado en la zona, conforme a lo aprobado ambientalmente mediante la

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



mencionada RCA. Lo anterior, aun cuando se exponen supuestas afectaciones ambientales, a la salud de las personas, y a comunidades indígenas, entre otras, todas ellas presuntamente ligadas y condicionadas a las actividades de un proyecto que pretendería ejecutarse en un futuro.

3. Por lo tanto, la descripción de la denuncia carece de una descripción de hechos concretos que se estiman constitutivos de alguna infracción de competencia de este Servicio, no dando cumplimiento, por tanto, a los requisitos establecidos en el artículo 47, inciso tercero, de la LOSMA, razón suficiente para establecer que los hechos denunciados carecen de mérito suficiente para el inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.

4. Sin perjuicio de lo anterior, y con el objeto de recabar mayores antecedentes respecto de la eventual ejecución del proyecto, mediante las Resoluciones Exentas N° 35/2022 y N° 17/2023, esta Superintendencia requirió información al denunciado, en relación con el estado de las obras y actividades relacionadas al proyecto, ambas respondidas correspondientemente, adjuntando información de respaldo.

5. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2023-358-III-RCA, que contiene los resultados del examen de la información remitida por el denunciado.

6. Conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, el proyecto no se encontraba en ejecución, constando solo la realización de 5 sondajes, autorizados por parte del Sernageomin, y que correspondían a una actividad diferente a las del proyecto aprobado ambientalmente, según consta en la documentación remitida, como autorizaciones emitidas por parte del mencionado Servicio, entre otras. Asimismo, se pudo constatar que no se han ejecutado nuevas actividades por parte del denunciado en la zona, posterior a la realización de los mencionados sondajes. Lo anterior además es respaldado por un informe fotográfico remitido por el denunciado, con imágenes aéreas de fechas 29 de diciembre de 2022 y 22 de febrero de 2023, obtenidas en la zona de emplazamiento del proyecto, y en que se observa la ausencia de ejecución de actividades relacionadas con extracción de minerales.

7. De esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

8. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.



RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) ID 58-III-2022 ingresada(s) por Franco Remigio Catalán Aguillón, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciados individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, Y NOTIFÍQUESE.

DÁNSIA ESTAY VEGA
JEFATURA (S) - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Carta certificada:

- Franco Remigio Catalán Aguillón. Hijueta 3 El Cobre 3, Hualaihué, Región de Los Lagos.

C.C.:

- Oficina de Gestión de Denuncias.
- Oficina Regional de Atacama SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

